

De: Olimpia Hernandez <o.hernandez@canacar.com.mx>
Enviado el: miércoles, 27 de septiembre de 2017 09:01 p. m.
Para: cofemer@cofemer.com; Cofemer Cofemer
CC: Cofemer Cofemer; r.munoz@canacar.com.mx
Asunto: SE ENVIAN COMENTARIOS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA
 DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL Y
 SERVICIOS AUXILIARES
Datos adjuntos: Image.jpg; CUADRO COMPARATIVO RAFSA_2juridico.27sept2017.docx;
 COMENTARIOS RAFSA COFEMER 27 SEP.2017..docx

LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE

En referencia al documento con número de expediente **10/0027/070917** presentado a la **COFEMER** por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares** el día 7 de septiembre del presente año, y tratándose de una regulación social, como herramienta o regla que defina acciones de control, así como, sanciones por su incumplimiento, se envían comentarios por parte de la CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA.

LIC. OLIMPIA HERNANDEZ
SEGUNDO

Directora Jurídica y Servicio a Socios
 o.hernandez@canacar.com.mx
 Oficina 01 (55) 5999 7140
 Nextel. 50080212 62*987972*3

CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA
 OFICINA CENTRAL • Pachuca 158 Bis Col. Condesa •
 Delegación Cuauhtémoc C.P. 06140, México D.F. Tel. 01 (55) 5999 7100

Síguenos en: 



La CANACAR tiene como misión, representar los intereses de la Industria del Autotransporte Nacional de Carga, proyectando y promoviendo su integración, profesionalización y desarrollo

www.canacar.com.mx

La información contenida en este correo electrónico y anexos es confidencial. Está dirigida únicamente para el uso de la persona o entidad a la que fue dirigida y puede contener información propietaria que no es de dominio público. Si has recibido este correo por error o no eres el destinatario al que le fue enviado, por favor notifica al remitente de inmediato y borra este mensaje de tu computadora. Cualquier uso, distribución o reproducción de este correo que no sea por el destinatario de intención queda prohibido. Sus datos personales, están protegidos conforme a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Consulte nuestro Aviso de Privacidad en nuestra página: www.canacar.com.mx

No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" "La información de este correo así como la contenida en los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información"



D.G. 278/2017

Ciudad de México, a 27 de septiembre de 2017

**LIC. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL
DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

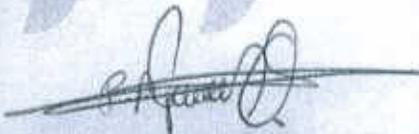
Distinguido Lic. Gutiérrez:

En referencia al documento con número de expediente **10/0027/070917** presentado a la **COFEMER** por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, denominado **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares** el día 7 de septiembre del presente año, y tratándose de una regulación social, como herramienta o regla que defina acciones de control, así como, sanciones por su incumplimiento.

Es por esta razón, que la Cámara Nacional del Autotransporte de Carga hace los siguientes comentarios al documento, mismos que anexamos a la presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**MTRO. JOSÉ REFUGIO MUÑOZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE EJECUTIVO**

AGMS

Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PESO Y DIMENSIONES DE LOS VEHÍCULOS</p> <p>ARTÍCULO 97.- La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo.</p> <p>Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo "B", con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo "ET" y "A", en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y el cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la norma correspondiente.</p> <p>El usuario, autotransportista o autotransportista de carga consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo "ET" y "A", deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, establecidas en la norma correspondiente, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos</p>	<p>ARTÍCULO 97.- Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo.</p> <p>La Secretaría establecerá en la norma respectiva las condiciones, los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones especiales de conectividad. Para la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en caminos de menores especificaciones con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo "ET" y "A", en ambas direcciones.</p> <p>La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decreto de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>estén autorizados para caminos "ET" y "A".</p> <p>La Secretaría establecerá en la norma respectiva, las condiciones, los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones señaladas, siempre y cuando verifique que no existe una ruta alterna para los tramos de menor clasificación solicitados ya que el tránsito de los vehículos o configuraciones vehiculares deberá ser por los caminos de mayor clasificación existentes.</p> <p>Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.</p> <p>La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 50 km.</p> <p>La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa, ello sin</p>	<p>Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET" y "A". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, solo podrán hacerlo previa autorización especial de conectividad.</p> <p>La Secretaría aplicará las sanciones por circular sin la autorización especial de conectividad, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.</p>	<p>De acuerdo al PROY-NOM-012-SCT-2-2017, los vehículos extra largos podrán circular en caminos ET" y "A", por lo que se sugiere su inclusión al texto.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 98.- La Secretaría en caso de que las condiciones técnicas de los caminos y puentes no sean adecuadas, o bien por grave daño a los mismos, podrá modificar temporalmente su uso.		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 99.- Las especificaciones sobre peso y dimensiones de los vehículos y configuraciones vehiculares, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.	ARTÍCULO 99.- Las especificaciones sobre peso, dimensiones y capacidad, de los vehículos, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.	Se propone cambiar la redacción para dar entrada a la capacidad en vehículos, dado que la norma 012 también habla de autobuses. Mantener concordancia con la definición de vehículo.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 100.- Cuando se contrate carro por entero, el expedidor, remitente o usuario, del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que el peso de la carga más el peso vehicular del vehículo o configuración utilizada para la transportación, cumplan con el peso bruto vehicular máximo establecido, el peso máximo por eje o grupo de ejes y con las dimensiones máximas que la Secretaría establece por tipo de camino y vehículo o configuración vehicular conforme a este Reglamento y la norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte. Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique el peso vehicular y la	ARTÍCULO 100.- Cuando se contrate carro por entero el usuario, del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que se cumpla con el peso bruto vehicular máximo y con las dimensiones máximas conforme a la norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte.	Se sugiere cambio de redacción, para mantener la idea de dimensiones y capacidad. Además, el usuario es quien contrata el servicio de autotransporte de carga, situación que no hace un expedidor o remitente.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	capacidad de carga útil del vehículo. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 120 de este Reglamento.		
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO		
SIN CORRELATIVO	DE LA CONSTANCIA DE CAPACIDAD Y DIMENSIONES O DE PESO Y DIMENSIONES		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 101.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la norma respectiva. Dicha norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas.</p> <p>Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la norma correspondiente.</p> <p>Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo,</p>	<p>ARTÍCULO 101.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la norma respectiva. Dicha norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reconstructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia.</p> <p>Asimismo, el fabricante o reconstructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la norma respectiva, las especificaciones técnicas.</p> <p>La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia.</p> <p>Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la identificación de especificaciones a que alude el artículo anterior, sólo</p>	<p>Dentro de la norma de fabricación de vehículos y en lineamientos de reconstrucción, se establecen los requisitos necesarios para su identificación, por lo que la redacción de requisitos mínimos no contribuye a su espíritu.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.	podrán ser expedidas por los fabricantes o reestructores.	
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 102.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que cuenten con antecedente en autotransporte federal y pretendan reingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físico-mecánica del vehículo de acuerdo con lo que establece el artículo 104 de este Reglamento, así como el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes	ARTÍCULO 102.- Todos los vehículos que soliciten alta en el servicio federal de carga deben presentar la verificación físico-mecánica y de emisiones contaminantes. Mantener claridad en cuanto a los requisitos que se deben cumplir cuando se busca emplacar un vehículo en el servicio federal.	
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 103.- El fabricante o reconstructor debe tener disponible la memoria de cálculo estructural, así como los diagramas de distribución de cargas, esfuerzos cortantes y momentos flexionantes del vehículo, que sirvan para comprobar que las unidades soportan las cargas y fatigas a que son sometidas durante su operación, cuando la Secretaría u Organismos de Certificación aprobados por la misma, así lo requieran. Para tal efecto, los fabricantes determinarán qué información podrán compartir para los fines establecidos en este artículo, con la finalidad de no poner en riesgo la confidencialidad determinada por el fabricante o reconstructor. La Secretaría será responsable de mantener resguardada la información proporcionada y sin acceso a personas ajenas dentro o fuera de la Secretaría, para la toma de decisiones.		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 104.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte	ARTÍCULO 104.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte	En este artículo se busca un fin recaudatorio entorpece los tramites y no da claridad al cumplimiento del RAFSA, por lo que se sugiere la

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.</p> <p>La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.</p> <p>En este último supuesto, no se permitirá la realización de la verificación técnica de las condiciones físico- mecánicas, cuando el vehículo cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, sujeto a verificación.</p> <p>De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto; sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte</p>	<p>privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas.</p> <p>La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley.</p> <p>Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>	<p>eliminación de algunos párrafos.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 105.- Para garantizar la seguridad, es responsabilidad del autotransportista sujetar la carga con los elementos necesarios y vigilar que el centro de gravedad sea adecuado a la misma, a fin de evitar que toda o parte de ésta se desplace o caiga del vehículo.		
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO		
SIN CORRELATIVO	DE TRANSPORTE DE OBJETOS INDIVISIBLES DE GRAN PESO O VOLUMEN Y VEHÍCULOS DE DISEÑO ESPECIAL		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 106.- Cuando se requiera transportar bienes indivisibles de gran peso y/o volumen o vehículos de diseño especial que rebasen las especificaciones técnicas sobre peso y dimensiones establecidas en la norma correspondiente, el permisionario deberá obtener previamente permiso especial de la Secretaría.		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 107.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, adjunto a la solicitud, ya sea de forma presencial o a través de medios electrónicos, se deberá presentar y cumplir con los requisitos siguientes:	<p>ARTÍCULO 107.- Para obtener dicho permiso se deberá:</p> <p>I. Permisos para menos de 90 toneladas de carga útil:</p> <p>a) Acta constitutiva.</p> <p>b) Registro Federal de Contribuyentes.</p>	Establecer de forma clara y correcta los permisos para cargar menos y más de 90 toneladas.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>I. Tarjetas de circulación de la configuración vehicular y el equipo alterno;</p> <p>II. Plano que muestre la configuración vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:</p> <p>a) Dimensiones de la carga y la configuración vehicular (largo, ancho y alto);</p> <p>b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;</p> <p>c) Altura probable del centro de gravedad;</p> <p>d) Carga muerta, útil y total por eje, y</p> <p>e) Carga total por llanta.</p> <p>Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y</p> <p>III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga.</p> <p>Para la procedencia del trámite, deberá realizar el pago de derechos correspondiente, y se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo o configuración vehicular respecto del cual solicita el permiso especial. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de</p>	<p>c) Comprobante de Domicilio.</p> <p>d) Tarjetas de circulación de las unidades de tracción, arrastre y de las unidades piloto.</p> <p>e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.</p> <p>f) Escrito libre en hoja membretada en el que el usuario solicita el servicio al transportista (Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga).</p> <p>g) Solicitud. Escrito libre en hoja membretada en que el transportista solicita el permiso a la Secretaría. Indicando dimensiones de la carga (largo, ancho y alto), el peso y el origen-destino.</p> <p>h) Dibujo de la combinación vehicular con la carga indicando distancia entre ejes, número de llantas, carga muerta, carga útil, carga total por eje y carga por llantas.</p> <p>i) Formato de permiso especial de hasta 90 toneladas, debidamente requisitado y firmado, bajo protesta de decir verdad.</p> <p>II. Permiso para más de 90 toneladas de carga útil:</p> <p>a) Acta constitutiva.</p> <p>b) Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>c) Comprobante de Domicilio.</p> <p>d) Tarjetas de circulación de las unidades de tracción, arrastre y de las unidades piloto.</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>los medios previstos por la Secretaría para tal efecto.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>El autotransportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.</p> <p>Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el autotransportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.</p> <p>Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el autotransportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.</p>	<p>e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.</p> <p>f) Escrito libre en hoja membretada en el que el usuario solicita el servicio al transportista (Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga).</p> <p>g) Solicitud. Escrito libre en hoja membretada en que el transportista solicita el permiso a la Secretaría. Indicando dimensiones de la carga (largo, ancho y alto), el peso y el origen-destino. Y propuesta de rutas.</p> <p>h) Plano en dimensiones 40 x 60, que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, indicando las dimensiones de la carga y configuración vehicular (largo, ancho y alto) firmado por el representante legal del transportista, indicando distancia entre ejes internos y entre cada uno de los mismo, altura probable del centro de gravedad, número de llantas por eje, carga muerta, útil y total por eje y llanta.</p> <p>III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.</p> <p>Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.</p>	<p>no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el autotransportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.</p> <p>Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.</p> <p>IV. En caso de que el permiso especial se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar:</p> <p>Tarjetas de circulación de la configuración vehicular y el equipo alterno;</p> <p>Plano que muestre la configuración vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:</p> <p>a) Dimensiones de la carga y la configuración vehicular (largo, ancho y alto);</p> <p>b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;</p> <p>c) Altura probable del centro de gravedad;</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
		<p>d) Carga muerta, útil y total por eje, y</p> <p>e) Carga total por llanta.</p> <p>Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga.</p> <p>Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.</p>	
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 108.- La Secretaría establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.</p> <p>La solicitud de estos permisos se realizará de manera presencial o a través de medios electrónicos, con la finalidad de agilizar su atención y, en su caso otorgamiento en los casos que proceda.</p>		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 109.- En todos los casos de permisos especiales, el autottransportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Secretaría.</p> <p>El incumplimiento será sancionado en los términos establecidos en este Reglamento.</p>		
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
SIN CORRELATIVO	DE LA INSPECCION, VERIFICACION Y VIGILANCIA EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Las violaciones a este Reglamento y las normas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.</p>	<p>ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Las violaciones a este Reglamento y las normas correspondientes, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.</p>	Mantener concordancia con la definición de vehículo.
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 111.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos o configuraciones vehiculares de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas que correspondan.</p> <p>La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>	<p>ARTÍCULO 111.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas que correspondan.</p> <p>La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.</p>	Mantener concordancia con la definición de vehículo.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 112.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá la atribución de inspección, verificación y vigilancia en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones en los términos previstos en el artículo 70 de la Ley, para lo cual la Secretaría designará a servidores públicos, mediante oficio de comisión, que contendrá al menos los elementos siguientes:</p> <p>I. Nombre del servidor público comisionado;</p> <p>II. Número de oficio asignado, a través del cual se comisiona al Servidor Público;</p> <p>III. Lugar y fecha de expedición del oficio de Comisión;</p> <p>IV. Fotografía del servidor público comisionado;</p> <p>V. Fundamento legal en que se sustenta la comisión;</p> <p>VI. Periodo de vigencia del oficio de comisión, detallando el día de inicio y término de la comisión;</p> <p>VII. Horario para el cual está comisionado;</p> <p>VIII. Datos del Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones al cual se comisiona, señalando al menos los siguientes:</p> <p>a) Nombre de la carretera en donde se localiza;</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>b) Nombre del tramo en donde se encuentra ubicado;</p> <p>c) Número de carretera, en formato numérico;</p> <p>d) Número de Kilómetro en donde se encuentra ubicado;</p> <p>e) Número de ruta en formato numérico en donde se encuentra ubicado, y</p> <p>f) Tipo de camino en donde se encuentra ubicado;</p> <p>Se podrá comisionar al servidor público al Centro de Control, en cuyo caso se detallarán todos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados a los cuales estará comisionado para su operación vía remota, para efectos de la imposición de infracciones, durante el periodo de la comisión.</p> <p>IX. Señalar expresamente el objeto de la comisión;</p> <p>X. Los vehículos y configuraciones vehiculares a revisar;</p> <p>XI. La información a verificar en caso de que se comisione a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o los documentos que se deben solicitar en caso de comisionarse a un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente;</p> <p>XII. Las disposiciones legales en las que se sustenta la inspección y verificación por vehículo o configuración vehicular;</p> <p>XIII. En caso de violación a las disposiciones legales, la instrucción de requisitar la boleta de infracción y levantar el acta circunstanciada en términos del artículo 73 de la Ley;</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>XIV. Instrucción expresa de rendir el informe de comisión correspondiente; ello, sin perjuicio del registro inmediato de las infracciones impuestas, de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento;</p> <p>XV. Nombre, cargo y firma del servidor público que expide el oficio de comisión, y</p> <p>XVI. Fundamento legal que le otorga facultades el servidor público para expedir y suscribir el oficio de comisión.</p>		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 113.- El procedimiento de inspección y verificación se realizará exclusivamente con servidores públicos comisionados al Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, cuya operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. En cuanto a su operación:</p> <p>I. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado será operado de forma remota por servidores públicos comisionados al Centro de Control,</p> <p>II. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado, será operado por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, y</p> <p>III. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Intermittente, será operado por servidores públicos comisionados y se instalarán en los sitios que determine la Secretaría conforme a</p>	<p>ARTÍCULO 113.- El procedimiento de inspección y verificación se realizará exclusivamente con servidores públicos comisionados al Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, cuya operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. En cuanto a su operación:</p> <p>I. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado será operado de forma remota por servidores públicos comisionados al Centro de Control, de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas;</p> <p>II. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado, será operado por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas; y</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>las necesidades del servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o casos de emergencia.</p> <p>B. En cuanto a su procedimiento:</p> <p>I. El servidor público comisionado deberá verificar el cumplimiento de la norma correspondiente de acuerdo a los criterios técnico-operativos de evaluación establecidos en ella y en caso de que circule con peso adicional, verificará si cumplió con los requisitos para tal efecto;</p> <p>II. En caso de encontrarse en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente, el proceso de verificación deberá ser videograbado e iniciará a partir del momento en que se requiera al conductor la carta de porte, misma que deberá contener los datos previstos en el artículo 44F de este Reglamento, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley;</p> <p>III. El servidor público comisionado requerirá al conductor que presente la bitácora de horas de servicio, la cual deberá contener los requisitos del artículo 83 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; la falta de bitácora o la omisión de algún dato conllevará a sancionar al permisionario, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento;</p> <p>IV. De acuerdo a la clasificación de la carretera en donde se localice el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, el servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular está autorizado para circular en un camino de menor clasificación,</p>	<p>III. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Intermitente, será operado por servidores públicos comisionados y se instalarán en los sitios que determine la Secretaría conforme a las necesidades del servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o casos de emergencia.</p> <p>B. En cuanto a su procedimiento:</p> <p>I. El servidor público comisionado deberá verificar el cumplimiento de la norma correspondiente de acuerdo a los criterios técnico-operativos de evaluación establecidos en ella y en caso de que circule con peso adicional, verificará si cumplió con los requisitos para tal efecto;</p> <p>II. En caso de encontrarse en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente, el proceso de verificación deberá ser videograbado e iniciará a partir del momento en que se requiera al conductor la carta de porte, misma que deberá contener los datos previstos en el artículo 44F de este Reglamento, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley;</p> <p>III. El servidor público comisionado requerirá al conductor que presente la bitácora de horas de servicio, la cual deberá contener los requisitos en conformidad con la norma respectiva y al artículo 83 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; la falta de bitácora o la omisión de algún dato conllevará a sancionar al permisionario, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento;</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>exhibiendo la respectiva autorización especial de conectividad, acorde a los supuestos siguientes:</p> <p>i. Autorización especial de conectividad para llegar o salir de plantas productoras o centros logísticos y/o transferencia, o</p> <p>ii: Autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje.</p> <p>En ambos supuestos, se verificará que se ajusten al peso bruto vehicular y las dimensiones máximas autorizados, con los que podrán circular en los tramos de menor clasificación y que la autorización se encuentre vigente.</p> <p>V. El servidor público comisionado deberá verificar que no circulen en la vía de jurisdicción federal, donde se ubique el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, configuraciones vehiculares no autorizadas de acuerdo a la clasificación de la carretera previamente determinada por la Secretaría y en caso de incumplimiento aplicar la sanción en los términos de este Reglamento, excepto en los casos en que el conductor demuestre contar con una autorización especial de conectividad y cumplir con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas de tránsito y seguridad en la norma respectiva;</p> <p>VI. El servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular porta placas ilegibles, deterioradas o alteradas que impidan su plena identificación; de encuadrarse este supuesto, procederá a imponer la infracción correspondiente de conformidad</p>	<p>IV. De acuerdo a la clasificación de la carretera en donde se localice el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, el servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular está autorizado para circular en un camino de menor clasificación, exhibiendo la respectiva autorización especial de conectividad, acorde a los supuestos siguientes:</p> <p>i. Autorización especial de conectividad para llegar o salir de plantas productoras o centros logísticos y/o transferencia, o</p> <p>ii. Autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje.</p> <p>iii. Autorización especial de conectividad para entrar o salir de las instalaciones del permisionario.</p> <p>En estos supuestos, se verificará que se ajusten al peso bruto vehicular y las dimensiones máximas autorizados, con los que podrán circular en los tramos de menor clasificación y que la autorización se encuentre vigente.</p> <p>V. El servidor público comisionado deberá verificar que no circulen en la vía de jurisdicción federal, donde se ubique el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, configuraciones vehiculares no autorizadas de acuerdo a la clasificación de la carretera previamente determinada por la Secretaría y en caso de incumplimiento aplicar la sanción en los términos de este Reglamento, excepto en los casos en que el conductor demuestre contar con una autorización especial de conectividad y cumplir con las</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, y</p> <p>VII. El servidor público comisionado verificará que el vehículo o configuración vehicular no esté transitando sin placas metálicas de identificación o aun cuando porte placas, dichas matrículas no cuenten con reporte de robo o extravío; de ser el caso, se procederá en los términos del artículo 121 de este Reglamento.</p>	<p>especificaciones técnicas y las condiciones establecidas de tránsito y seguridad en la norma respectiva;</p> <p>VI. El servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular porta placas ilegibles, deterioradas o alteradas que impidan su plena identificación; de encuadrarse este supuesto, procederá a imponer la infracción correspondiente de conformidad con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, y</p> <p>VII. El servidor público comisionado verificará que el vehículo o configuración vehicular no esté transitando sin placas metálicas de identificación o aun cuando porte placas, dichas matrículas no cuenten con reporte de robo o extravío; de ser el caso, se procederá en los términos del artículo 121 de este Reglamento.</p>	
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 114.- Para la ejecución de la inspección y verificación, prevista en el apartado A, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado, se auxiliará de Arcos de Pesos y Dimensiones, los cuales proporcionarán la información relativa a la medición, el peso y dimensiones de cada vehículo o configuración vehicular que haya sido evaluado en el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, la cual permitirá determinar si se actualiza violación a las disposiciones legales en materia de peso y/o dimensiones, así como la impresión de datos, en su caso, de exceso de largo, ancho, peso y/o dimensiones, con imagen que aporte elementos de convicción, la cual será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica para debida constancia.</p> <p>En el supuesto de un Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Para la ejecución de la inspección y verificación, prevista en el apartado A, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado, se auxiliará de Arcos de Pesos y Dimensiones, los cuales proporcionarán la información relativa a la medición, el peso y dimensiones de cada vehículo haya sido evaluado en el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, la cual permitirá determinar si se actualiza violación a las disposiciones legales en materia de peso y/o dimensiones, así como la impresión de datos, en su caso, de exceso de largo, ancho, peso y/o dimensiones, con imagen que aporte elementos de convicción, la cual será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica para debida constancia.</p> <p>En el supuesto de un Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones previsto en el apartado A, fracción I,</p>	Mantener concordancia con definición de vehículo n todo el artículo 114.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>previsto en el apartado A, fracción I, del artículo anterior, toda vez que será operado vía remota por servidores públicos comisionados ubicados en el Centro de Control, una vez que se haya verificado, inspeccionado y detectado el incumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, de acuerdo con la información obtenida por el Arco de Pesos y Dimensiones y la consulta de información en los sistemas que opera la Secretaría, determinará la sanción que, en su caso, corresponda, la que se sustentará en los resultados que haya generado el Arco de Pesos y Dimensiones, conforme al cual el servidor público comisionado procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente, suscribiéndola mediante firma electrónica, adjuntando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se procederá a la individualización de la sanción y ordenará su debida e inmediata notificación, en los términos previstos en el artículo 115 de este Reglamento.</p> <p>En caso de que la inspección y vigilancia, se lleve a cabo en términos del apartado B, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado adicionalmente deberá verificar si se actualiza incumplimiento a la normatividad en materia de autotransporte federal; dicha información será ingresada a la boleta de infracción, de conformidad con el formato previamente autorizado por la Secretaría, integrando el acta circunstanciada en la cual se procederá a la individualización de la</p>	<p>del artículo anterior, toda vez que será operado vía remota por servidores públicos comisionados ubicados en el Centro de Control, una vez que se haya verificado, inspeccionado y detectado el incumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, de acuerdo con la información obtenida por el Arco de Pesos y Dimensiones y la consulta de información en los sistemas que opera la Secretaría, determinará la sanción que, en su caso, corresponda, la que se sustentará en los resultados que haya generado el Arco de Pesos y Dimensiones, conforme al cual el servidor público comisionado procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente, suscribiéndola mediante firma electrónica, adjuntando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se procederá a la individualización de la sanción y ordenará su debida e inmediata notificación, en los términos previstos en el artículo 115 de este Reglamento.</p> <p>En caso de que la inspección y vigilancia, se lleve a cabo en términos del apartado B, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado adicionalmente deberá verificar si se actualiza incumplimiento a la normatividad en materia de autotransporte federal; dicha información será ingresada a la boleta de infracción, de conformidad con el formato previamente autorizado por la Secretaría, integrando el acta circunstanciada en la cual se procederá a la individualización de la sanción y será suscrita por el</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>sanción y será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica o autógrafa, según proceda, para debida constancia.</p> <p>Adicionalmente, el Centro de Control, deberá almacenar automáticamente toda la información que registren como resultado de la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares que transiten por el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones y en los casos que se hayan detectado vehículos o configuraciones que excedieron el largo, ancho, peso y/o dimensiones, deberá de expedir el informe respectivo, en relación al número de infracciones impuestas por jornada, es decir, cada veinticuatro horas.</p> <p>Si derivado de caso fortuito o fuerza mayor no operaran los Arcos de pesos y Dimensiones, que auxilian a los servidores públicos comisionados, así como por necesidades del servicio, se instalarán Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones de forma intermitente, a través de los cuales deberán llevar a cabo la atribución de inspección, verificación y vigilancia, auxiliándose indispensablemente de los elementos siguientes:</p> <p>I. Báscula portátil de pesaje, y</p> <p>II. Equipo de medición de dimensiones. Ambos instrumentos de medición deberán cumplir con los requisito de calibración de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Para ello, el servidor público comisionado deberá comparar la información obtenida del pesaje y medición del vehículo con la contenida en la carta de porte, en</p>	<p>servidor público comisionado con su firma electrónica o autógrafa, según proceda, para debida constancia.</p> <p>Adicionalmente, el Centro de Control, deberá almacenar automáticamente toda la información que registren como resultado de la circulación de los vehículos que transiten por el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones y en los casos que se hayan detectado vehículos que excedieron peso y/o dimensiones, deberá de expedir el informe respectivo, en relación al número de infracciones impuestas por jornada, es decir, cada veinticuatro horas.</p> <p>Si derivado de caso fortuito o fuerza mayor no operaran los Arcos de pesos y Dimensiones, que auxilian a los servidores públicos comisionados, así como por necesidades del servicio, se instalarán Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones de forma intermitente, a través de los cuales deberán llevar a cabo la atribución de inspección, verificación y vigilancia, auxiliándose indispensablemente de los elementos siguientes:</p> <p>I. Báscula portátil de pesaje, y</p> <p>II. Equipo de medición de dimensiones.</p> <p>Ambos instrumentos de medición deberán cumplir con los requisito de calibración de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Para ello, el servidor público comisionado deberá comparar la información obtenida del pesaje y medición del vehículo con la contenida en la carta de porte, en</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>cualquiera de los formatos autorizados por la Ley.</p> <p>En caso de determinar violaciones a las disposiciones en materia de peso y dimensiones o del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de autotransporte federal, los servidores públicos comisionados deberán imponer las infracciones que en derecho procedan, ya sea elaborando la boleta de infracción debidamente seriada conforme al formato autorizado y suscrita autógrafamente, o con su firma electrónica, en caso de haberla realizado con el auxilio de dispositivos electrónicos interconectados con el Arco de Pesos y Dimensiones o mediante el Asistente Digital Personal en caso de tratarse de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; en todos los casos deberá adjuntarse la respectiva acta circunstanciada en la que haga constar los hechos que sustentan la infracción impuesta, debidamente fundada y motivada.</p> <p>Independientemente de la forma en que el servidor público comisionado haya impuesto la infracción, ésta deberá registrarse en el Centro de Control, de forma inmediata en caso de haberla realizado con el auxilio de medios electrónicos o, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haberla impuesto en un Centro de Verificación de peso y Dimensiones instalado de forma intermitente.</p> <p>Para el adecuado control y seguimiento, el Centro de Control establecerá un número de folio seriado, el cual será consecutivo y no permitirá la cancelación de números de folio por ninguna causa.</p>	<p>cualquiera de los formatos autorizados por la Ley.</p> <p>En caso de determinar violaciones a las disposiciones en materia de peso y dimensiones o del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de autotransporte federal, los servidores públicos comisionados deberán imponer las infracciones que en derecho procedan, ya sea elaborando la boleta de infracción debidamente seriada conforme al formato autorizado y suscrita autógrafamente, o con su firma electrónica, en caso de haberla realizado con el auxilio de dispositivos electrónicos interconectados con el Arco de Pesos y Dimensiones o mediante el Asistente Digital Personal en caso de tratarse de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; en todos los casos deberá adjuntarse la respectiva acta circunstanciada en la que haga constar los hechos que sustentan la infracción impuesta, debidamente fundada y motivada.</p> <p>Independientemente de la forma en que el servidor público comisionado haya impuesto la infracción, ésta deberá registrarse en el Centro de Control, de forma inmediata en caso de haberla realizado con el auxilio de medios electrónicos o, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haberla impuesto en un Centro de Verificación de peso y Dimensiones instalado de forma intermitente.</p> <p>Para el adecuado control y seguimiento, el Centro de Control establecerá un número de folio seriado, el cual será consecutivo y no permitirá la cancelación de números de folio por ninguna causa.</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 115.- Las infracciones que se impongan en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, derivado de las violaciones a la normatividad en materia de pesos y dimensiones, así como a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal se notificarán, de acuerdo al presente procedimiento:</p> <p>I. Se registrará la boleta de infracción a la placa delantera, independientemente que la infracción se imponga a un vehículo o configuración vehicular, lo cual se administrará con los datos que proporcione el Arco de Pesos y Dimensiones, así como con el material fotográfico en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, y la videograbación en los casos en que se trate de un Centro Fijo de Verificación de Peso y dimensiones semiautomatizado; o con la información que recabe el servidor público comisionado y la videograbación, en caso de que levante la boleta de infracción en un Centro de Verificación de Peso y dimensiones operado de forma intermitente.</p> <p>En los casos que se registre una infracción impuesta en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados, semiautomatizado, o instalado de forma intermitente con el auxilio de Arcos de Peso y Dimensiones o mediante Asistente Digital Personal, no será necesario la radicación de la boleta de infracción, por lo que el infractor podrá realizar su pago previa impresión del formato correspondiente o a través del pago en línea.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Las infracciones que se impongan en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, derivado de las violaciones a la normatividad en materia de pesos y dimensiones, así como a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal se notificarán, de acuerdo al procedimiento procedente.</p>	<p>Se debe recordar que el Reglamento dicta lo que se debe sancionar, más en el artículo propuesto indica que se deberá atender al siguiente procedimiento, situación que no da lugar al Reglamento, por lo tanto, se sugiere la modificación del texto y que la Secretaría emita los procedimientos correspondientes para su aplicación.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>La radicación de la boleta de infracción a la oficina de la Secretaría que solicite el conductor para su pago procederá en los casos que se haya impuesto mediante el requisitado de forma manual, en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente;</p> <p>II. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado de forma personal por servidores públicos comisionados, ya sea semiautomatizado o instalado de forma intermitente, ésta se notificará en términos del artículo 76 de la Ley de forma personal al permisionario, a través del conductor, por considerarlo como dependiente autorizado para efectos de gestionar negocios, hacer operaciones durante su tránsito por vías de jurisdicción federal y en consecuencia recibir notificaciones.</p> <p>Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto del artículo 119 de este Reglamento, se podrá solicitar la radicación de la boleta de infracción acompañada con la placa delantera, al Centro SCT que elija el conductor, en cuyo caso para la liberación del vehículo se deberá acreditar que ha realizado el pago por concepto de infracción y cuenta con la placa delantera del vehículo, para estar en posibilidad de circular en vías de jurisdicción federal;</p> <p>III. En caso de que el conductor se niegue a recibir la infracción, dicha circunstancia no invalidará el acto y la Secretaría procederá a notificar la infracción al permisionario, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación;</p> <p>IV. En el supuesto de que el permisionario se haya registrado ante la Secretaría para realizar trámites a través de medios electrónicos, y autorice la notificación por este medio, ésta se llevará a cabo en el correo electrónico que el permisionario haya señalado para tal fin, por lo que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 76 de la Ley, correrá a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, y</p> <p>V. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado que será operado de forma remota por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, la Secretaría a través del Centro de Control, procederá a notificar la infracción al permisionario en el domicilio registrado ante la Secretaría, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, haciendo del conocimiento del permisionario que podrá interponer el procedimiento sumario, conforme a lo previsto en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento.</p>		
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO		
SIN CORRELATIVO	DE LAS SANCIONES		
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 116.- La Secretaría podrá imponer las sanciones que en derecho procedan, por concepto de infracciones en términos de lo		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>dispuesto por el artículo 74, fracciones IV y V de la Ley, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Incumplir con cualquiera de las disposiciones en materia de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, con multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización, y/o</p> <p>II. Cualquier otra infracción a lo previsto en la Ley o a los ordenamientos que de ella deriven, con multa de hasta mil unidades de medida y actualización.</p> <p>En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas, salvo las excepciones o casos específicos previstos en la Ley, acorde a lo establecido en su artículo 74.</p>		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 117.- Los servidores públicos comisionados deberán imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal, que resulte aplicable.</p> <p>Para tal efecto, ya sea que la infracción que se imponga sea a un vehículo o configuración vehicular, dicha infracción será aplicada al número de matrícula delantera, respaldada con la información obtenida del Arco de Pesos y Dimensiones y el material fotográfico correspondiente, en el caso de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, o acorde a la información asentada por el servidor público comisionado en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente.</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Los Secretaría comisionados deberán imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal, que resulte aplicable.</p> <p>A efecto de no infraccionar en más de una ocasión, con motivo de la misma violación a las disposiciones legales en materia de peso y dimensiones o a la normatividad en materia de autotransporte federal, porque el vehículo o configuración vehicular transiten en un mismo recorrido por diversos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, no se impondrá otra infracción a un vehículo o configuración vehicular previamente infraccionado por un periodo de setenta y dos horas siguientes a su imposición.</p>	La Secretaría es quien, a través de sus facultades, puede sancionar al transportista y usuario, por lo que se sugiere la modificación del texto y eliminar el segundo párrafo.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>A efecto de no infraccionar en más de una ocasión, con motivo de la misma violación a las disposiciones legales en materia de peso y dimensiones o a la normatividad en materia de autotransporte federal, porque el vehículo o configuración vehicular transiten en un mismo recorrido por diversos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, no se impondrá otra infracción a un vehículo o configuración vehicular previamente infraccionado por un periodo de setenta y dos horas siguientes a su imposición.</p>		
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;</p> <p>II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal;</p> <p>II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la</p>	

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor.</p> <p>En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y</p> <p>III. La reincidencia. Será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley.</p> <p>El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal.</p> <p>El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera.</p> <p>Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y</p>	<p>magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor.</p> <p>En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y</p> <p>III. La reincidencia. será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de dos años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley.</p> <p>El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal.</p> <p>El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera.</p> <p>Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y</p>	<p>Actualmente se consideran dos años, por lo que suponer que se comparara las infracciones en un periodo de cinco es exagerado.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	otros bienes de la Nación o a terceros.	otros bienes de la Nación o a terceros.	
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 119.- Cuando se detecte en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de manera intermitente, que un vehículo excede del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 110 de este Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autotransportista, de conformidad con este Reglamento, en cuyo caso se remitirá al depósito de vehículos más cercano de los autorizados por la Secretaría, para lo cual el conductor y/o permisionario, elegirá entre las siguientes alternativas:</p> <p>I. Permitirá el arrastre del vehículo para que éste sea remolcado al depósito de vehículos, para su guarda y custodia, o</p> <p>II. Si elige acudir de manera voluntaria al depósito de vehículos, deberá entregar la placa metálica delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual quedará en garantía del cumplimiento de la obligación, misma que se devolverá al infractor previo pago de la multa por concepto de infracción, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46-E de este Reglamento o en los términos señalados en el artículo 115 fracción II párrafo segundo, de este Reglamento.</p> <p>Cuando se transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos o productos perecederos, no se detendrá la unidad y se le conminará a que se dirija al lugar de origen o destino</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Cuando un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 5o. del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el transportista. cuando transporten materiales peligrosos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga.</p> <p>I. Permitirá el arrastre del vehículo para que éste sea remolcado al depósito de vehículos, para su guarda y custodia, o</p> <p>II. Si elige acudir de manera voluntaria al depósito de vehículos, deberá entregar la placa metálica delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual quedará en garantía del cumplimiento de la obligación, misma que se devolverá al infractor previo pago de la multa por concepto de infracción, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46-E de este Reglamento o en los términos señalados en el artículo 115 de este Reglamento.</p> <p>Cuando se transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos, vehículos sin rodar o productos perecederos, no se detendrá la unidad y se le conminará a que se dirija al lugar de origen o destino más cercano para el trasbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En este supuesto, sin excepción se retirará la placa delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual se</p>	<p>Se sugiere cambio en el primer párrafo del artículo para dar certeza de que sucederá si un vehículo tiene más del 10% e carga autorizada por camino y configuración.</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>más cercano para el trasbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En este supuesto, sin excepción se retirará la placa delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual se remitirá al Centro SCT más cercano o a solicitud del conductor se enviará a la oficina en la cual se radicará la boleta de infracción, para que previa acreditación del pago por concepto de infracción, le sea devuelta a su Titular, por sí o por conducto de representante o apoderado legal.</p> <p>En ambos supuestos, si el solicitante acredita haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles.</p> <p>En caso de detectarse una condición crítica del componente mecánico o sistema que provoque inseguridad o un peligro inminente para la operación del vehículo, de conformidad con la norma respectiva, se impedirá su circulación y podrá ser remitido al depósito autorizado por la Secretaría.</p> <p>La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal llevarán un registro de los vehículos que retiren de circulación y la causa que lo motiva.</p>	<p>remitirá al Centro SCT más cercano o a solicitud del conductor se enviará a la oficina en la cual se radicará la boleta de infracción, para que previa acreditación del pago por concepto de infracción, le sea devuelta a su Titular, por sí o por conducto de representante o apoderado legal.</p> <p>En ambos supuestos, si el solicitante acredita haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles.</p> <p>En caso de detectarse una condición crítica del componente mecánico o sistema que provoque inseguridad o un peligro inminente para la operación del vehículo, de conformidad con la norma respectiva, se impedirá su circulación y podrá ser remitido al depósito autorizado por la Secretaría.</p> <p>La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal llevarán un registro de los vehículos que retiren de circulación y la causa que lo motiva.</p>	
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 120.- Procederá la imposición de infracción por corresponsabilidad:</p> <p>A. Cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Cuando el autotransportista y el usuario, expedidor o remitente</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>aporten datos incorrectos sobre el peso de la carga, peso vehicular, configuración vehicular, conceptos, ruta pactada, conectividad autorizada y/o dimensiones, según le corresponda declarar a cada uno;</p> <p>II. Cuando el autotransportista utilice vehículos de otro autotransportista o haya emitido una carta de porte de otro permisionario, solo será aplicable la corresponsabilidad siempre y cuando el usuario, expedidor o remitente haya expedido por medio fidedigno la autorización correspondiente y ésta la presente el autotransportista, y/o</p> <p>III. Cuando los transportadores de su propia carga, durante el traslado de su mercancía, por alguna causa contraten con un autotransportista el carro por entero para la continuación del traslado, se estará a lo dispuesto a la fracción primera.</p> <p>B. La imposición de la infracción por corresponsabilidad se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente:</p> <p>I. El servidor público comisionado deberá verificar que:</p> <p>a) El servicio que preste el autotransportista al usuario, expedidor o remitente de carga se haya contratado en carro por entero, y</p> <p>b) Que la información declarada en la carta de porte por el usuario o expedidor, consistente en el tipo de mercancía o efectos de que se trate, peso, medidas y/o descripción de la carga que entrega para su transporte y, en su caso, el valor de la misma; asimismo, verificará la constancia de peso y dimensiones que indique la</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>capacidad de carga útil del vehículo.</p> <p>II. En caso de que el servidor público comisionado, determine que se actualiza alguno de los supuestos de corresponsabilidad, y que se acredita el incumplimiento del peso y dimensiones, establecido en el presente Reglamento, deberá imponer la multa que corresponda por concepto de infracción al permisionario y al usuario o expedidor de forma mancomunada, levantando la boleta de infracción, de manera individual y entregándole a cada una de las partes su infracción, conforme al formato debidamente autorizado, señalando en el apartado de observaciones que al actualizarse el supuesto de corresponsabilidad se debe hacer de su conocimiento, que podrá llevar a cabo individualmente las siguientes acciones:</p> <p>a) Realizar el pago en tiempo y forma, y/o</p> <p>b) Interponer el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>		
SIN CORRELATIVO	<p>ARTÍCULO 121.- El infractor cuenta con un plazo de treinta días hábiles en términos del artículo 76 de la Ley, contado a partir del día siguiente, en que surta efectos la notificación realizada, de conformidad con el artículo 115 de este Reglamento, para realizar el pago de la multa impuesta por concepto de infracción, teniendo derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, en caso de que realice el pago dentro de los primeros diez días hábiles a que tenga conocimiento de ésta.</p>		

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>La realización de pago de la multa por concepto de infracción dentro del plazo referido en el párrafo anterior, no conlleva a la renuncia del ejercicio de algún medio de impugnación permitido por la Ley, o a la tramitación del procedimiento sumario, en los términos previstos en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, en los casos que proceda, por lo que a partir de la imposición de la infracción, el Centro de Control enviará aviso al sistema de trámites con que opera la Secretaría, para determinar lo que en derecho proceda, en caso de la realización de algún trámite relacionado con el vehículo infraccionado.</p> <p>El pronto pago no elimina el registro de la infracción impuesta, por lo que será tomada en consideración, para determinar, en su caso, la reincidencia.</p>		
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Si derivado de la inspección, verificación y vigilancia en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, se detecta un vehículo o configuración vehicular, que presenta placas metálicas de identificación vehicular con reporte de robo o extravío, con un número de matrícula destruida por deterioro o con placas ilegibles o alteradas, el Centro de Control, deberá realizar las acciones siguientes:</p> <p>I. Si el vehículo o configuración vehicular se encuentra en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado personalmente por servidores públicos comisionados, impedirá la circulación del vehículo o configuración vehicular y dará aviso a la Policía Federal, para que intervenga en ejercicio de sus atribuciones, y</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Si derivado de la inspección, verificación y vigilancia del presente Reglamento, si se detecta un vehículo, que presenta placas metálicas de identificación vehicular con reporte de robo o extravío, con un número de matrícula destruida por deterioro o con placas ilegibles o alteradas, el Centro de Control, deberá realizar las acciones siguientes:</p> <p>I. Si el vehículo se encuentra en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado personalmente por servidores públicos comisionados, impedirá la circulación del vehículo o configuración vehicular y dará aviso a la Policía Federal, para que intervenga en ejercicio de sus atribuciones, y</p> <p>II. Si se detecta el vehículo que circule a través del Centro Fijo, deberá integrar las constancias</p>	<p>Se debe recordar que el RAFSA no es el Reglamento de Peso y Dimensiones, por lo que se debe ser claro que la Secretaría será quien verifique su cumplimiento y no un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones</p>

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>II. Si se detecta el vehículo o configuración vehicular por un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado remotamente, deberá integrar las constancias respectivas y notificará a la Policía Federal de la zona por la cual transitó, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría imponga las infracciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento.</p>	<p>respectivas y notificará a la Policía Federal de la zona por la cual transitó, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría imponga las infracciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento.</p>	
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 123.- La Secretaría, por conducto del Centro de Control, llevará un registro del total de infracciones impuestas por servidores públicos comisionados, garantizando un control y seguimiento de su estatus, considerando al menos los supuestos siguientes:</p> <p>I. Total de infracciones impuestas por período, clasificándolas por tipo de infracción y el monto total que representan;</p> <p>II. Control y seguimiento de las que fueron pagadas en tiempo y forma;</p> <p>III. Informe, registro, control y seguimiento de las infracciones impugnadas, señalando su etapa procesal; detallando una vez concluida la etapa jurisdiccional, el resultado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Confirmadas, en cuyo caso, se instruirán las acciones para proceder a su cobro, o</p> <p>b) Anuladas, en cuyo caso, se ordenará su cancelación, adjuntando la constancia que así lo acredite.</p>	<p>Artículo 123.- La Secretaría, por conducto del Centro de Control, llevará un registro del total de infracciones impuestas por servidores públicos comisionados, garantizando un control y seguimiento de su estatus, considerando al menos los supuestos siguientes:</p> <p>I. Total de infracciones impuestas por período, clasificándolas por tipo de infracción y el monto total que representan;</p> <p>II. Control y seguimiento de las que fueron pagadas en tiempo y forma;</p> <p>III. Informe, registro, control y seguimiento de las infracciones impugnadas, señalando su etapa procesal; detallando una vez concluida la etapa jurisdiccional, el resultado conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Confirmadas, en cuyo caso, se instruirán las acciones para proceder a su cobro, o</p> <p>b) Anuladas, en cuyo caso, se ordenará su cancelación, adjuntando la constancia que así lo acredite.</p>	En las sanciones, tanto el usuario y transportista son acreedores por su incumplimiento. Por lo tanto, se hace esta aclaración al final del artículo.

Reglamento Vigente	Propuesta de Decreto al Reglamento	COMENTARIOS CANACAR	Justificación
	<p>IV. Control y seguimiento, a efecto de verificar, si no se recibió el pago de la multa por concepto de infracción en tiempo y forma, en cuyo caso se ordenará su liquidación y turnará a la autoridad fiscal para su cobro.</p>	<p>IV. Control y seguimiento, a efecto de verificar, si no se recibió el pago de la multa por concepto de infracción en tiempo y forma, en cuyo caso se ordenará su liquidación y turnará a la autoridad fiscal para su cobro <u>al usuario o permisionario según corresponda.</u></p>	
	<p>TABULADOR DE MULTAS</p>	<p>EL TABULADOR DE MULTAS INCREMENTA EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS ASTA EN UN 100%, SIN QUE SE JUSTIFIQUE DICHO AUMENTO, SITUACION QUE VA EN DETRIMENTO ECONOMICO DEL INFRACTOR,.</p>	<p>SE DEBE CONSIDERAR LO DISPUESTO EN EL ART.77 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, COMO ES LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS CAUSADOS Y LA REINCIDENCIA.</p>

Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON REFORMA (COFEMER)	COMENTARIOS
<p align="center">CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo, carga y servicios auxiliares y compete a la Secretaría, para efectos administrativos, la aplicación e interpretación del mismo.</p>	<p align="center">CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular:</p> <p>I. Los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga;</p> <p>II. Los servicios auxiliares;</p> <p>III. El transporte privado de personas y carga;</p> <p>IV. Las Unidades de Verificación;</p> <p>V. Los Centros de Capacitación.</p> <p>VI. Regular el peso, dimensiones y capacidad a que se deben sujetar los vehículos de autotransporte de pasajeros, de turismo y de carga, el transporte privado, así como la prestación del servicio de paquetería y mensajería que transiten en los caminos de jurisdicción federal, y</p> <p>VII. Las bases para la verificación, inspección y vigilancia de las disposiciones aplicables.</p> <p>Compete a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para efectos administrativos y legales, la aplicación e interpretación del mismo; sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.</p>	
<p>ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:</p>	

	<p>XVII. Centro de control: Se refiere a la instalación operada por la Secretaría, con la finalidad de recibir la información generada por los centros fijos de verificación de peso y dimensiones automatizados, semi automatizados e intermitentes que se instalen y operen por caso fortuito, fuerza mayor o necesidades del servicio, derivado del ejercicio de la atribución de inspección, verificación y vigilancia, del cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como de la normatividad en materia de autotransporte federal y garantizar el control y seguimiento de las infracciones impuestas, derivado del incumplimiento del marco normativo en materia de autotransporte federal, hasta su debida conclusión conforme a derecho;</p> <p>XXI. Convertidor (Dolly): Vehículo de acoplamiento de lanza sencilla o doble lanza, que se engancha a un camión o a un semirremolque y que le agrega una articulación a las configuraciones compuestas por un tractocamión, semirremolque y remolque o camión-remolque;</p>	<p>Sugerimos se elimine la palabra intermitentes ya que consideramos que no hay sustento que justifique en que momento procede su instalación, a fin de evitar discrecionalidad</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción para estar acorde con la nueva NOM-012.</p> <p>XXI. Convertidor: Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, convirtiendo un semirremolque en remolque, a través de los siguientes tipos de acoplamientos:</p>
--	---	--

<p>PESO Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos.</p> <p>PESO BRUTO VEHICULAR Suma del peso vehicular y el peso de la carga, en el caso de vehículos de carga; o suma del peso vehicular y el peso de los pasajeros, equipaje y paquetería en el caso de vehículos destinados al servicio de pasajeros.</p> <p>PESO VEHICULAR Peso de un vehículo o combinación vehicular con accesorios, en condiciones de operación, sin carga.</p> <p>PRESION DE INFLADO DE LAS LLANTAS Fuerza por unidad de área en el aire de inflado de las llantas, expresada en kgf/cm².</p>	<p>XXVII. Expedidor: Persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga;</p> <p>XXXVII. Peso: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos-fuerza (Kgf);</p> <p>XLVI. Sistemas electrónicos de medición, pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular: constituye el conjunto de sistemas que permitan medir el peso bruto vehicular, peso por eje y/o grupo de ejes, el número de ejes y el número de llantas por vehículo o configuración vehicular, distancia entre ejes, que transiten por los carriles del sistema de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular, a los que se refieren las normas aplicables;</p> <p>XLVIII. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Economía para realizar actos de verificación;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero, • Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H) y, • Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina. <p>Se sugiere esta redacción para ser congruentes con la normatividad vigente.</p> <p>XXVII. Expedidor: Persona física o moral que fabrica, carga, despacha, embarca o envía diversas mercancías a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría.</p> <p>Se sugiere esta redacción para ser congruentes con la nueva NOM-012.</p> <p>XXXVII. Peso: Fuerza que ejerce sobre el piso un vehículo debido a su masa y a la gravedad terrestre.</p> <p>Se sugiere eliminar esta fracción ya que dentro de las definiciones se establece un Arco de pesos y dimensiones, como la infraestructura tecnológica, integrada por sistemas electrónicos de medición, de pesaje dinámico y de dimensionamiento vehicular, por lo que se esta duplicando la definición de un mismo componente como es el sistema electrónico.</p> <p>Se sugiere esta redacción para mantener concordancia con la LFMN en la definición y actividad, además, de que no se establece en definiciones a la Secretaria de Economía.</p>
---	--	---

RECONSTRUCCION DE VEHICULOS

Modificación de los elementos que determinan el peso y dimensiones de un vehículo.

VIII. Ruta: Trayecto autorizado entre dos puntos, que se configura dentro de caminos de jurisdicción federal o de jurisdicción federal y local;

IX. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

XLVIII. Unidad de verificación: Persona física o moral autorizados en los términos de la Ley, que realiza actos de verificación, a través de una constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado, en representación de la Secretaría.

X. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar actos de verificación.

USUARIO.- Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.

VEHÍCULO DE DISEÑO ESPECIAL.- Grúa Industrial o Unidad vehicular especial de tracción o de arrastre que por sus características de diseño rebasa las dimensiones, de 2.60 m. de ancho, 4.25 m. de altura y las longitudes máximas autorizadas para un vehículo unitario o de arrastre.

XLIX. Usuario: Persona física o moral que contrate con un autotransportista el traslado de personas o el transporte de carga, **así como el servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y mensajería y paquetería;**

Se sugiere la siguiente redacción para estar acorde con la NOM-012 vigente.

XLIX. Usuario: Persona física o moral que contrate con un autotransportista el traslado de personas o el transporte de carga, **así como el servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y mensajería y paquetería;**

Así también se le denominara usuario al que transporte su propia carga.

VEHÍCULO EXTRALARGO.- Configuración vehicular de tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m.

SE SUGIERE LA SIGUIENTE REDACCION:

Centro de Control: Se refiere a la instalación operada por la Secretaría, con la finalidad de recibir la información generada por los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados, semi automatizados ~~y emergentes~~ que se instalen y operen por caso fortuito, fuerza mayor o emergencia, derivado del ejercicio de la atribución de inspección, verificación y vigilancia, del cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como de la normatividad en materia de autotransporte federal y garantizar el control y seguimiento de las infracciones impuestas, derivado del incumplimiento del marco normativo en

		<p>materia de autotransporte federal, hasta su debida conclusión conforme a derecho.</p> <p>Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones: La instalación operada por servidores públicos comisionados...</p> <p>Su operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, por lo que podrán funcionar de forma automatizada vía remota o semi automatizada en ambos casos con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, o instalados de forma emergente, derivado de caso fortuito, fuerza mayor o en casos de emergencia por cuestiones de seguridad.</p>
<p>ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, revalidación y modificación correspondientes.</p> <p>Las placas de servicio público federal tendrán la vigencia que señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, y modificación correspondiente, derivado del permiso que se otorgue para tal efecto. La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción, ya que es importante que se diferencie una placa del servicio público y del privado, ya que este último solo transporta sus bienes propios sin generar cobro a diferencia del servicio público.</p> <p>ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales tendrán que diferenciarse de acuerdo a la naturaleza del permiso ya sea público o privado, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, y modificación correspondiente, derivado del permiso que se otorgue para tal efecto. La omisión en portar las placas metálicas</p>

	<p>Se exceptúan de esta obligación los vehículos para la prestación de servicio público, de menos de cuatro toneladas de carga útil, sin perjuicio de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, en términos del artículo 40 de la Ley, no se requerirá de permiso para el transporte privado, en los casos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Vehículos de menos de 9 pasajeros, yII. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil. <p>Lo anterior, sin perjuicio de que, para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, se requiere que los permisionarios cumplan con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los permisionarios tienen la obligación de tramitar oportunamente la reposición de placas metálicas de identificación por deterioro.</p>	<p>correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento.</p> <p>Se exceptúan de esta obligación los vehículos para la prestación de autotransporte federal, de menos de tres y media toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos.</p> <p>Estimamos que las unidades para prestar el servicio público federal de carga deben de emplacarse a partir de tres y media toneladas, ya que de lo contrario cualquier unidad de esa capacidad podría estar explotando un servicio público federal sin el permiso correspondiente, desplazando a las unidades permitidas y además las no emplacas se les exime de cumplir con la normatividad federal.</p> <p>Los permisionarios tienen la obligación de tramitar oportunamente la reposición de placas</p>
--	---	---

	<p>Las placas de servicio público federal, servicios auxiliares y transporte privado, tendrán la vigencia que señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>metálicas de identificación por deterioro que no permita su legibilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 4A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.</p> <p>Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes:</p> <p>I. Tarjeta de circulación vigente;</p> <p>II. Declaración de características del vehículo, y</p> <p>III. Documento que avale la modificación solicitada.</p>	<p>ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.</p> <p>Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes:</p> <p>I. Tarjeta de circulación vigente;</p> <p>II. Declaración de características del vehículo;</p> <p>III. Documento que avale la modificación solicitada, y</p> <p>.....</p>	<p>ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta. Esta obligación aplica también para el transporte privado.</p>

<p>ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:</p> <p>I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría;</p>	<p>ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:</p>	

<p>II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;</p> <p>III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;</p> <p>IV. (DEROGADA)</p> <p>V. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;</p> <p>VI. (DEROGADA)</p> <p>VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura, contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos;</p>	<p>I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la secretaría, adjuntando el pago de derechos correspondiente;</p> <p>II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación;</p> <p>III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física;</p> <p>IV. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente;</p> <p>V. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con cualquiera de los documentos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Factura;b) Carta factura;c) Contrato de arrendamiento;d) Contrato de comodato;e) Documento del Registro Nacional de Vehículos;f) Factura expedida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;g) Constancia de remate;h) Factura de remate, oi) Factura expedida por el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en extinción.	
---	--	--

<p>VIII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía vigente;</p> <p>IX. Póliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia del fondo de garantía en los términos del reglamento respectivo;</p> <p>X. Declaración de características del vehículo;</p> <p>XI. Horarios mínimos;</p> <p>XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo;</p> <p>XIII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y</p>	<p>VI. En caso de que el vehículo sea importado, adicionalmente se podrá acreditar su legal internación al país, con cualquier de los documentos siguientes:</p> <p>a) Pedimento de importación;</p> <p>b) Documento emitido por el Sistema de Administración Tributaria, o</p> <p>c) Constancia de regularización.</p> <p>VII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente, con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base;</p> <p>VIII. Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, con el monto mínimo establecido en la fracción anterior;</p> <p>IX. Declaración de características del vehículo;</p> <p>X. Horarios mínimos;</p> <p>XI. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo;</p>	<p>Se sugiere que en vez de 38000 unidades, sean 19,000 unidades como actualmente se encuentra.</p>
---	---	---

<p>principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.</p> <p>Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.</p>	<p>mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>Tratándose de personas morales, deberá presentarse, además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.</p> <p>Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a IX, XIII y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 9o.- En la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7o.</p> <p>Para la prestación del servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá presentarse, además de lo señalado en el presente artículo, el listado de productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron construidos los autotanques, según se establezca en las normas oficiales mexicanas, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente.</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Para el transporte de carga nacional en todas sus clasificaciones, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°;</p> <p>II.- Para la prestación del servicio de autotransporte de carga nacional especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá presentarse el listado de productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron construidos los autotanques, según se establezca en las normas correspondientes, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente, por un monto mínimo de 25000</p>	<p>.....</p> <p>I.- Para el transporte de carga nacional en todas sus modalidades, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°;</p>

	<p>unidades de medida y actualización y su equivalencia por vehículo.</p> <p>No se requerirá permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga nacional, en vehículos de menos de cuatro toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>III.- Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga internacional general, de carga especializada de objetos voluminosos y/o gran peso, para la transportación de vehículos sin rodar en vehículos tipo góndola o grúas industriales, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, IX y XIII del artículo 7°; además, el solicitante deberá exhibir apostillados y traducidos al español, por perito traductor autorizado, los documentos siguientes:</p> <p>a) Constancia de registro fiscal o comercial expedida por autoridad competente, ya sea en Estados Unidos de América o Canadá, en caso de contar con Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>b) Carta que acredite que cuenta con autorización de operaciones para prestar servicios del mismo tipo, ya sea en Estados</p>	<p>No se requerirá permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, en vehículos de menos de tres y media toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p> <p>Se propone esta redacción para ir acorde con el art. 4.</p>
--	--	--

	<p>Unidos de América o Canadá, emitida por autoridad competente;</p> <p>c) Identificación oficial del promovente expedida por autoridad competente y número de seguridad social válido en Estados Unidos de América o Canadá;</p> <p>d) En el caso de personas morales, estatutos constitutivos o acta constitutiva en la cual se establezca que dentro de su objeto social se encuentra la prestación del servicio de carga;</p> <p>e) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras;</p> <p>f) Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo en los términos previstos en la fracción V, del artículo 7, salvo que el vehículo sea extranjero, en cuyo caso podrá exhibir título de propiedad. Cuando el documento no contenga los datos mínimos requeridos para la identificación del vehículo, se deberá presentar ficha técnica expedida por el fabricante o distribuidor autorizado con la información correspondiente, y</p> <p>g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o documento de intención para contratar póliza de seguro emitida por Aseguradora autorizada y establecida en el territorio nacional, expedida en favor del solicitante en la cual se señale que garantizará la cobertura por el monto mínimo requerido.</p> <p>El permiso de carácter internacional no implica exclusividad en la operación o explotación del servicio autorizado y prohíbe realizar a su amparo la prestación de</p>	<p>Habría que solicitar a la autoridad que nos dé a conocer el criterio para la determinación del monto de la póliza que estipula, ya que el vigente es de 12000 unidades, lo cual generaría costos adicionales.</p>
--	---	--

	servicios distintos a lo especificado en su contenido, así como a la ejecución de servicios domésticos en territorio nacional.	
<p>ARTÍCULO 12A.- Cuando los servicios de arrastre o arrastre y salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario.</p> <p>Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el permisionario, conforme al costo que convenga con el usuario y a falta de ellos, se ajustarán al precio que normalmente opere en el momento de la realización de dicho servicio.</p>	<p>ARTÍCULO 12-A.- ...</p> <p>...</p> <p>Si se determina que el vehículo o configuración vehicular debe ser remitido a un Depósito de Vehículos derivado de violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal y el conductor y/o permisionario accede a entregar la placa metálica delantera en garantía y acudir de manera voluntaria al Depósito que corresponda, la Secretaría procederá a imponer la infracción a que se haya hecho acreedor, asentando dicha circunstancia en el acta levantada para tal efecto.</p>	<p>Se sugiere la siguiente redacción para evitar que se deje doble garantía que es la placa y el vehículo. En el supuesto de que el vehículo o configuración vehicular amerite ser remitido a un Depósito de Vehículos por violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal, la Secretaría procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) Cuando el conductor y/o permisionario soliciten trasladar la unidad al depósito de vehículos por sus propias ruedas, deberá entregar al servidor público comisionado la placa metálica delantera, con motivo de la infracción cometida por violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal.</p>

	<p>En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría realizará el registro inmediato y procederá a inhabilitar al vehículo, para la realización de trámites, hasta que no se haya acreditado el pago de la infracción correspondiente.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la</p>	<p>Una vez remitida la unidad al depósito de vehículos, el servidor público deberá devolver la placa al conductor y/o permisionario de manera inmediata.</p> <p>b) Cuando el conductor y/o permisionario se nieguen a dejar la placa delantera para llevar la unidad al depósito de vehículos por sus propias ruedas, el servidor público comisionado procederá a solicitar el servicio de grúas para remitir la unidad al depósito correspondiente.</p> <p>Cualquiera de estos dos supuestos será asentado en la boleta de infracción respectiva y se registrará de forma inmediata a efecto de inhabilitar la realización de cualquier trámite después de transcurridos 30 días hábiles de la imposición, relacionadas únicamente con el vehículo infraccionado.</p> <p>Dicha inhabilitación no procederá en caso de que se haya interpuesto algún medio de impugnación, para lo cual deberá acreditar el permisionario con el acuse con sello de recibido de la autoridad ante la cual se acudió o bien si acredita el pago de la infracción.</p> <p>Se sugiere eliminar por haberse incluido en el párrafo anterior.</p>
--	--	--

	<p>Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.</p> <p>...</p>	
--	--	--

